



**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 22 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2014/0027862



(01) 31052259268

Procedimiento Abreviado 15/2015

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCON

SENTENCIA Nº 202/2017

En la Villa de Madrid a veinte de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS por la Ilma. Dña. Magistrado- Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 22 de los de Madrid, los presentes autos Procedimiento Abreviado nº 15/15 instados por el Procurador de los Tribunales D. en nombre y representación de la mercantil contra el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, representado por el Letrado de los Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Procedente del turno de reparto, tuvo entrada en este Juzgado recurso contencioso administrativo presentado por el Procurador de los Tribunales D. en nombre y representación de la mercantil contra resolución del Tribunal Económico Administrativo de Pozuelo de Alarcón, dictada el 26 de septiembre de 2014 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa nº interpuesta contra la resolución por la que se desestima el recurso de reposición dictada por el órgano de Gestión tributaria interpuesto contra la denegación de rectificación de autoliquidación en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, devengado por la transmisión del inmueble sito en l OD, OS, de dicho término municipal, con referencia catastral por importe de euros.

SEGUNDO.- Admitida la demanda se reclamó el expediente administrativo y se convocó a las partes a vista, celebrándose con asistencia de las partes, en el que la parte demandante se ratificó en la demanda y solicitó el recibimiento del pleito a prueba. Por la



Administración demandada se opuso a la misma, por los motivos que consta en el acta y solicitó el recibimiento a prueba. Por las partes se elevaron sus conclusiones a definitivas declarándose los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de la pretensión anulatoria que deduce la parte actora en el presente recurso contra resolución del Tribunal Económico Administrativo de Pozuelo de Alarcón, dictada el de septiembre de 2014 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa nº interpuesta contra la resolución por la que se desestima el recurso de reposición dictada por el órgano de Gestión tributaria interpuesto contra la denegación de rectificación de autoliquidación en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, devengado por la transmisión del inmueble sito en , de dicho término municipal, con referencia catastral , por importe de euros.

La pretensión de la parte recurrente es que se declare la nulidad de la resolución impugnada y los actos que la resolución considera ajustados a Derecho, y en definitiva que se acceda a la rectificación de la autoliquidación presentada por la parte, en concepto de IIVTNU, con devolución del exceso ingresado más los intereses de demora, por cuanto considera que la autoliquidación es errónea, ya que no calcula el verdadero incremento de valor de los terrenos entre la fecha de la adquisición y la fecha de transmisión, tal y como ha estimado el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha. Entiende que el hecho imponible del IIVTNU es la plusvalía que se ha puesto de manifiesto, es decir, generado, en el momento de la transmisión y por ello la plusvalía se ha de calcular teniendo en consideración el incremento de valor que se ha producido hasta el momento del devengo (la transmisión) pero nunca la plusvalía que se generará desde la transmisión: la base imponible sería de (Valor catastral del suelo Coeficiente anual 3%, Tipo 29%) a la que se aplica el tipo del 29%, da un importe de euros y al haberse liquidado el impuesto por importe de euros, procede la devolución de euros. En segundo lugar considera que el método de cálculo aplicado por el Ayuntamiento vulnera el principio de tributación según la capacidad económica del sujeto pasivo.

La Administración demandada solicitó la desestimación de la demanda y la confirmación de la resolución recurrida por ser ajustada a Derecho.

SEGUNDO.- En primer lugar debemos referirnos a las normas que regulan el impuesto y, en concreto nos referiremos al artículo del artículo 104 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que expresamente establece que:

"1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.(...)"

Por su parte el artículo 107 dispone respecto del cálculo que la base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. (...)"

Es decir es el fijado como valoración catastral como se desprende del resto de las disposiciones contenidas en la norma que remiten a la forma en que se ha determinado dicho valor catastral y la consideración debida a la actualización de dicha valoración.

Finalmente dispone sobre el porcentaje anual:

"4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el porcentaje anual que determine cada ayuntamiento, sin que aquél pueda exceder de los límites siguientes:

a) Período de uno hasta cinco años: 3,7.

b) Período de hasta 10 años: 3,5.

c) Período de hasta 15 años: 3,2.

d) Período de hasta 20 años: 3.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1.ª El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2.ª El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3.ª Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1.ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2.ª, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado."

TERCERO.- Sobre la cuestión planteada por la entidad recurrente se ha pronunciado el TSJ de Madrid, en varias Sentencias, en el siguiente sentido:

En la invocada sentencia de 21 septiembre 2010, de Juzgados de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cuenca, confirmada por la STSJ de Castilla-La Mancha de 17 de abril de 2012 se dice lo siguiente:

"... Por lo que se refiere al otro motivo de impugnación, la fórmula de cálculo, en este aspecto sí que hay que dar la razón a la parte actor, por cuanto la misma, en base a los informes matemáticos que acompaña con sus escritos de recursos de reposición presentados en vía administrativa, sí que ofrece argumentos lógicos y coherentes para entender que la fórmula aplicada por el mismo, y que ha determinado el resultado de la autoliquidación practicada por el recurrente, tal como el mismo refiere en su escrito de demanda, esto es, $\text{plusvalía} = \text{valor final} \times \text{n}^\circ \text{ de años} \times \text{coeficiente de incremento} / 1 + (\text{número de años} \times \text{coeficiente de incremento})$, se ofrece como correcta, en base a las explicaciones contenidas en el escrito de demanda, a los efectos de gravar de manera correcta la plusvalía generada durante el período de tenencia del bien, tal como se aplica gráficamente en dicho escrito de demanda, partiendo de un valor de suelo de 100 euros, y las diferencias de aplicar una u otra fórmula, 54 de aplicar la fórmula del Ayuntamiento, 35,06 de aplicar la fórmula de la parte actora, pues de aplicar la fórmula del Ayuntamiento, lo que se estaría calculando sería el incremento de valor del suelo en años sucesivos y no en años pasados, al aplicar el incremento sobre el valor final, el de devengo, y desde esta perspectiva, por tanto, aplicando dicha fórmula, a su resultado habrá que estar declarando nula la liquidación complementaria practicada y, por tanto, la resolución impugnada...."

Y esta sentencia es confirmada por el TSJ de Castilla-La Mancha con estos argumentos:
"... Debemos proceder a la desestimación del presente recurso de apelación, por las siguientes razones jurídicas, a saber: a) Se ha de partir, de hecho de la interpretación legal, contenido en el fundamento de Derecho cuarto de la resolución judicial recurrida. Dicha exégesis, en realidad desvirtuadora de la presunción de legalidad del acto tributario objeto de impugnación; tiene su asiento, en un juicio de razonabilidad, que deriva de la propia valoración de la prueba documental de alcance técnico, aportada por la parte actora en vía administrativa (Documentos nºs. 9 y 10 del expediente), ratificados por el informe pericial que se acompaña a los mismos; en donde se justifica la manera de gravar la plusvalía. b) Frente a ello, dicha de exégesis, claramente fundamentada y apoyada, igualmente en la legislación aplicada (art. 104 a 107, de la Ley de Hacienda Local), más allá de una exposición abstracta de la aplicación del impuesto deducida por

la Administración local en su escrito de apelación, no se aporta por la misma ningún principio de prueba técnico, de fácil apoyatura probatoria para dicho Ente local (arts. 217 y 281, ambos de la L.E. Civil), que permite constatar su tesis, cuestionando el juicio de racionalidad hermenéutica, dado por el Juez de instancia y reforzado por el escrito de la parte que se opone a la apelación; lo que nos ha de llevar a desestimar el recurso; y confirmar la legalidad de la resolución judicial impugnada.... ".

Como puede observarse, las sentencias que acabamos de transcribir desplazan la fórmula legal de cálculo de la base imponible del impuesto descrita con detalle en la ley (art. 107 del TRLHL) por una fórmula distinta que fue la propuesta en la prueba pericial y documental practicada en aquel proceso.

Pues bien, sin perjuicio de que tales sentencias no vinculan a esta Sala – ni a este Juzgado-, debemos constatar que la decisión adoptada en tales resoluciones judiciales tiene como sustento una prueba pericial y documental técnica allí practicadas a instancias del sujeto pasivo, prueba pericial que se encuentra ausente en el caso de autos, esta alegación debe desestimarse ante la ausencia de soporte probatorio que la sustente.

En cualquier caso, compartimos con la sentencia apelada la idea esencial de que no se puede prescindir sin más en la determinación de la base imponible de la previsión legal directamente aplicable, que de hecho fue la aplicada por la recurrente al presentar autoliquidación".

A lo anteriormente expuesto cabe añadir, que si bien en el caso de autos se aporta por la entidad recurrente un informe pericial emitido con relación a la determinación de la base del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que no hace sino aplicar los criterios sentados por la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cuenca, hemos de tener en cuenta que la opción que ha seguido el legislador ha sido objetivar el cálculo de la base imponible mediante un sistema de coeficientes que operan sobre el valor del inmueble a efectos de otro impuesto, el IBI y por ello mientras el legislador no cambie su criterio, el gravamen de las denominadas plusvalías locales no puede calcularse de otro modo.

CUARTO.- Las consideraciones recogidas en los anteriores fundamentos jurídicos conducen a la desestimación de la demanda y, consiguientemente, del recurso contencioso administrativo al considerar ajustado a Derecho el acto administrativo impugnado.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 LJCA no procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes pues las cuestiones controvertidas en el proceso no estaban exentas de amparo jurídico y fáctico, planteando dudas que justifican la imposición de costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que DESESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. _____ en nombre y representación de la mercantil _____ S.A. contra resolución del Tribunal Económico Administrativo de Pozuelo de Alarcón, dictada el _____ de septiembre de 2014 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa nº _____, interpuesta contra la resolución por la que se desestima el recurso de reposición dictada por el órgano de Gestión tributaria interpuesto contra la denegación de rectificación de autoliquidación en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, devengado por la transmisión del inmueble sito en _____, de dicho término municipal, con referencia catastral _____, por importe de _____ euros, debo confirmar y confirmo el acto administrativo impugnado por ser conforme a Derecho. Sin expresa condena en costas.

Contra la presente resolución no procede interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez sust. que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe